

EJECUTIVO 2015 00086  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO JORGE ELICEO RODRIGUEZ ESTRADA  
 MARIA DELIA FEO AGUIRRE

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Telefax (001) 8532073

18 NOV 2021

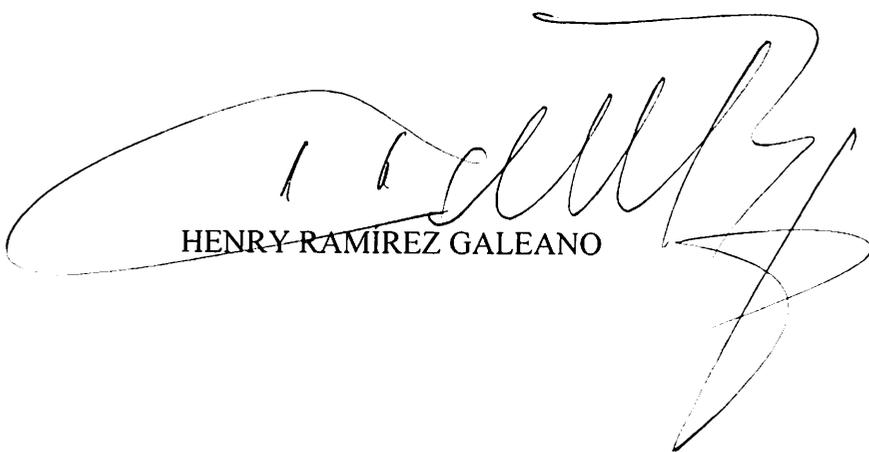
Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
 ESTADO Nro. \_\_\_\_ Fijado 13 NOV 2021

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax (001) 8532073

Caparrapí (Cundinamarca),

18 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el |  
ESTADO Nro. \_\_\_ Fijado 19 NOV 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2018 00089  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA  
DEMANDADO HERNANDO TRIVIÑO RAMOS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 18 NOV 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C. G. P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.  
Fijado Hoy 19 NOV 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2018 00 108  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO EDGAR REINEL MEDINA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 18 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado  
Hoy 19 NOV 2021

EL SECRETARIO,  
  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2018 00137  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO JUAN ANTONIO QUEVEDO FEO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 18 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado  
Hoy 19 NOV 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00059  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA  
DEMANDADO YINETH SALAS CAVIEDES

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 18 NOV 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C. G. P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.  
Fijado Hoy 19 NOV 2021

EL SECRETARIO,  
  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00074  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO MARIA ESTELLA VASQUEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 18 NOV 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$2.100.000,00), por concepto de honorarios , practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO No.  
Hoy 19 NOV 2021

EL SECRETARIO.



EJECUTIVO 2019 00074  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA  
DEMANDADO MARIA ESTELLA VASQUEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 18 NOV 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C. G. P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.  
Fijado Hoy 19 NOV 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00091  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO ALVARO NORVEY LUGO MONTERO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 18 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado  
Hoy 19 NOV 2021

EL SECRETARIO,

EJECUTIVO 2019 00092  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO CESAR AUGUSTO MAHECHA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 18 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado  
Hoy 19 NOV 2021

EL SECRETARIO,

~~LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ~~

EJECUTIVO 2019 00112  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO JENNY KATHERINE PINEDE PINEDA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 18 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado  
Hoy 19 NOV 2021

EL SECRETARIO,  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00115  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO MONICA SERRATO PALACIOS  
JORGE ALBERTO HERNANDEZ MORENO

**República de Colombia**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 18 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**HENRY RAMÍREZ GALEANO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado  
Hoy 19 NOV 2021

EL SECRETARIO,

**LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ**

EJECUTIVO 2019 00117  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA  
 DEMANDADO JORGE UGO AMADO CAMPOS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca),

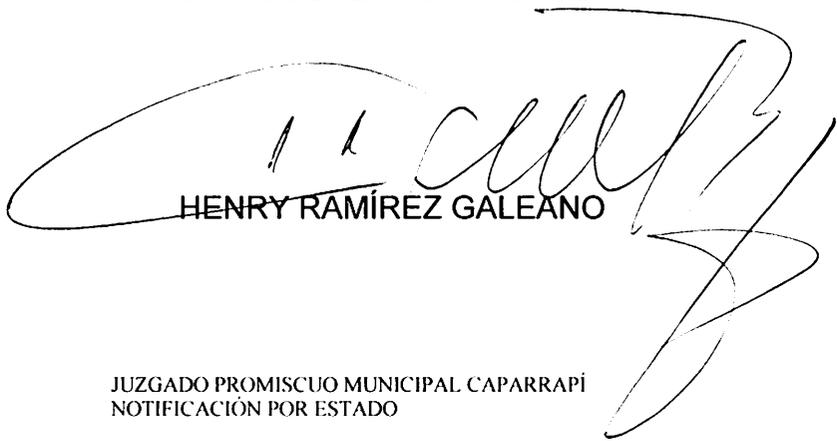
18 NOV 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00), por concepto de honorarios, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.  
 Hoy 19 NOV 2021

EL SECRETARIO.



EJECUTIVO 2019 00117  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA  
 DEMANDADO JORGE UGO AMADO CAMPOS

República de Colombia



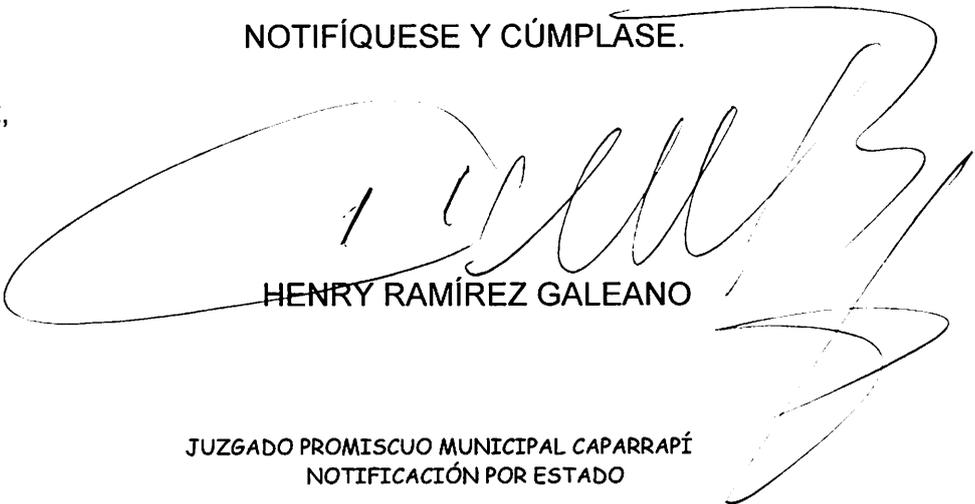
*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 18 NOV 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C. G. P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.  
 Fijado Hoy 19 NOV 2021

EL SECRETARIO,

  
 LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00120  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA  
 DEMANDADO JAVIER MAURICIO RAMIREZ RIVERA  
 YEISON RAMIREZ RIVERA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca),

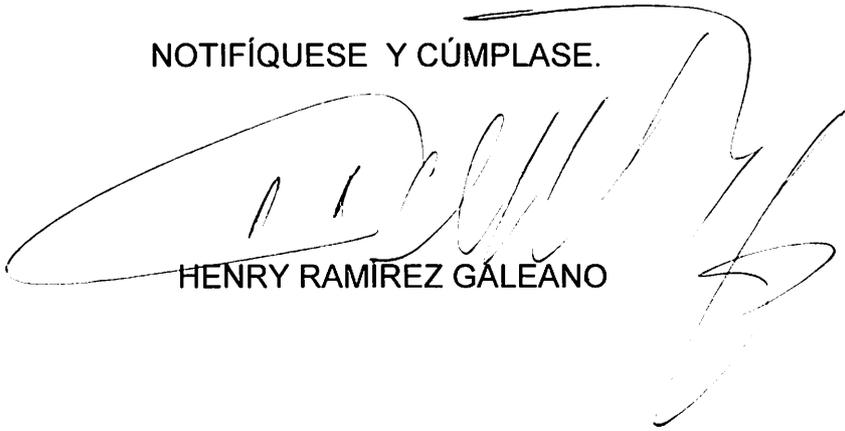
18 NOV 2021

Como quiera que en este asunto se ordenó seguir adelante la ejecución y la liquidación de costas de TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00), por concepto de honorarios, practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el despacho DISPONE

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas, conforme lo dispuesto en el art. 366 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en el ESTADO Nro.

Hoy 19 NOV 2021

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO 2019 00120  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO COLOMBIA  
 DEMANDADO JAVIER MAURICIO RAMIREZ RIVERA  
 YEISON RAMIREZ RIVERA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 18 NOV 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 110 del C. G. P. por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior, en el ESTADO Nro.  
 Fijado Hoy 19 NOV 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00143  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO JESICA MAHECHA LÓPEZ  
FREDESMINDA RODRÍGUEZ ANZOLA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 18 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado  
Hoy 19 NOV 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2019 00193  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO EFREN SANTOS MONTERO

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 18 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado  
Hoy 19 NOV 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO 2020 00102  
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO JULIO PEREIRA MARROQUIN

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapí (Cundinamarca), 18 NOV 2021

Una vez surtido el respectivo traslado y por cuanto no se recibió reparo alguno a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en consecuencia SE DISPONE:

Impartir aprobación a la liquidación del crédito, conforme lo indica el numeral 3 del art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. Fijado  
Hoy 19 NOV 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Pertenencia  
 DEMANDANTE  
 DEMANDADO

NRO. 2020 00012  
 MIGUEL ALFREDO VASQUEZ  
 ANA MINES MEDINA  
 RITA KARLOVI ALVAREZ VARELA  
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[101pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 celular 316 876 876 9

18 NOV 2021

Caparrapí (Cundinamarca), \_\_\_\_\_

Procede el despacho decidir respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia que señala fecha y hora para la audiencia que trata el art. 392 del C G P, bajo los siguientes argumentos :

1. Se ordene compulsar copias ante el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Cundinamarca, para que se investiguen las faltas disciplinarias en que pudo incurrir el apoderado de la parte demandante en la actuación procesal.
2. COMO PRUEBA TRASLADADA se oficie a la Inspección de Policía de Caparrapí para que allegue copia de todo lo actuado dentro de la Querrela Policiva por Perturbación a la Posesión instaurada por FERNANDO ALVAREZ y otra contra MIGUEL ALFREDO VASQUEZ y otros, para ser tenido como prueba trasladada, como fuera solicitado en la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del art. 174 del C. G. del P., pues los testimonios recaudados en esa actuación lo fueron con audiencia de la parte demandante en este proceso.
3. Revocar el numeral quinto de la providencia atacada, dejando sin efecto lo allí dispuesto

Agrega que la contestación de la demanda formuló la excepción de la falta de cumplimiento de todos los presupuestos axiológicos exigidos por la ley para la procedibilidad de la acción reivindicatoria. Como pruebas para acreditar esta excepción, solicitó se allegara al proceso todo lo actuado dentro del Proceso Policivo de Querrela

por Comportamientos Contrarios a la Posesión interpuesto por terceros opositores a la demanda contra el demandante y otros, además recepcionar los testimonios de MARINA LEON, HUMBERTO MORALES y SANDRA MILENA MELO CARDENAS, los cuales no fueron decretados

Solicita se decrete el aplazamiento de las audiencias fijadas, hasta tanto se resuelva de fondo la acción policiva, por la injerencia directa que tal decisión puede tener en los resultados de este proceso.

Observando la contestación de la demanda , efectivamente solicita como pruebas se allegue fotocopia del proceso policivo adelantado contra MIGUEL ALFREDO HERNANDEZ y se recepcionen diez testimonios, que todos se encuentran encaminados a acreditar los hechos de la excepción y en especial sobre la entrega que le hicieron del predio a su representado, el tiempo de la posesión y mejoras realizadas

Sin embargo, mediante providencia del 4 de noviembre de 2021 se decretaron los testimonios de HUGO CESAR ROJAS, FELIX AMIRO HOYOS Y NOHORA LINARES, al respecto se tiene que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso (art 212 del Código General del Proceso). Este despacho considera que con las declaraciones ordenadas son suficientes para esclarecer sobre los hechos y la excepción propuesta.

Ahora bien, respecto al aplazamiento de las audiencias, hasta tanto que el señor Inspector Municipal de Policía resuelva de fondo la acción policiva adelantada contra MIGUEL ALFREDO HERNANDEZ, es de tener en cuenta que las sentencias policivas tienen el carácter de ser provisionales, es decir, que no son susceptibles de cosa juzgada respecto de lo que allí se resuelva, entre tanto las partes intervinientes acudan a la justicia ordinaria a desatar las acciones respectivas en proceso separado.

De otra parte, conforme el art. 78 del C G P el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. En consecuencia SE DISPONE

PRIMERO: REPONER y complementar el numeral 4.2 de la providencia del 4 de noviembre hogafío, así:

4.2 A favor de la parte demandada

Documentales

Memorial poder.

Escritura Publica 4630 del 18 de noviembre de 2009.

Certificado de tradición y libertad.

Fotocopia querrela de policía.

Fotocopia licencia de construcción,

Fotografía y DC contiene video

TESTIMONIAL: Se acede a limitar y decretar los testimonios de HUGO CESAR ROJAS, FELIX AMIRO HOYOS, NOHORA LINARES ( art 212 del Código General del Proceso)

Previo a oficiar al señor Inspector Municipal de Policía del lugar, a efectos obtener copia autentica del expediente policivo adelantado por FERNANDO ALVAREZ RUBIO y YUDI VARELA RAMIREZ, contra MIGUEL ALFREDO HERNANDEZ y otros, la parte interesada acredite sumarialmente que dicho funcionario no atendió a su solicitud petición de expedición de dichas copias.

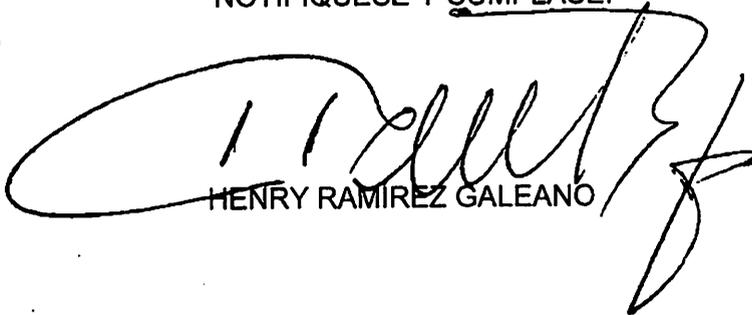
SEGUNDO. SEÑALAR como nueva fecha para la diligencia de Inspección Judicial el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) hora diez de la mañana.

TERCERO: Previo a ordenar la compulsa de copias del expediente ante el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Cundinamarca, el solicitante allegue pruebas idóneas y conducentes, respecto a las faltas disciplinarias que pudo incurrir el apoderado de la actora

CUARTO: Mantener incólumes los demás numerales de la providencia del 4 de noviembre de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMIREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ Fijado Hoy 19 NOV 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ



MATRIMONIO  
SOLICITANTE

NRO. 2021 00004  
DEICY JOHANA OPENAGOS GUZMAN  
WILLIAM VARGAS SIERRA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

18 NOV 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede elevada por los interesados en este asunto, y conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, cuando dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, en atención que se encontraba la solicitud para su admision se autorizara el retiro mediante esta providencia

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado, RESUELVE

Autorizar el retiro de la solictud de matrimonio elevado por DEICY JOHANA PENAGOS GUZMAN y WILLIAM VARGAS SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

DESPACHO COMISORIO  
SOLICITANTE  
DEMANDADO

2021 042  
NOHELIA GARZON ALARCON  
EDUARDO MURCIA MAHECHA  
ANASTACIO MAHECHA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca, comisiona a este Despacho Judicial a efectos notificar personalmente a los señores EDUARDO MURCIA MAHECHA y ANASTACIO MAHECHA, el contenido del Auto admisorio, con la respectiva entrega de la solicitud y anexos. Con base en lo anterior, SE DISPONE

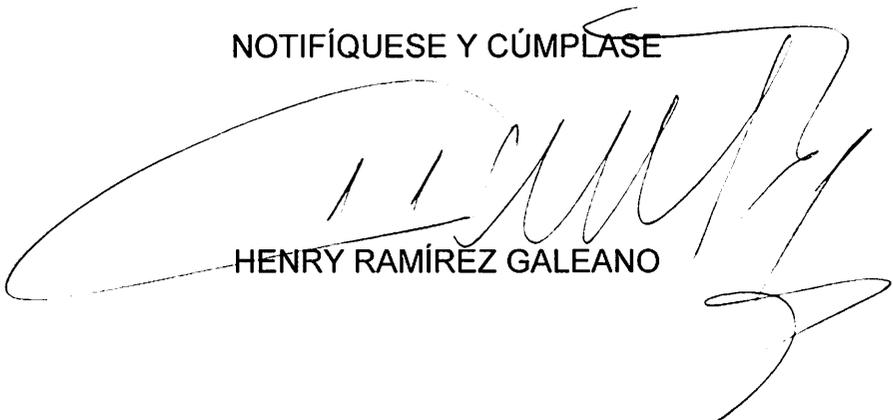
**PRIMERO:** Auxiliar y cumplir la comisión conferida por el El Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Distrito Judicial de Cundinamarca.

**SEGUNDO** Notifíquese personalmente a los señores EDUARDO MURCIA MAHECHA y ANASTACIO MAHECHA, el contenido del auto admisorio de fecha 16, con la respectiva entrega de la solicitud y anexos del cual se dejaran las respectivas constancias..

**TERCERO:** Efectuado lo anterior se devolverá diligenciado a la oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior, en el ESTADO Nro. \_  
Fijado Hoy \_\_\_\_\_ 9 NOV 2021

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

**SENTENCIA N° 0057- 2021**  
**Acción de tutela N° 251484089001-2021 – 00107**  
**Accionante: ZULMA OLAYA MACHUCA**  
**Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 CAPARRAPI – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

**1.- ASUNTO A DECIDIR:**

Ingresan las diligencias para resolver la tutela presentada el 04 de noviembre del año 2021, por la señora ZULMA OLAYA MACHUCA, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI.

**2.- ANTECEDENTES:**

.- Mediante auto del cuatro (04) de noviembre del año en curso este despacho dio conocimiento a la presente acción de tutela, interpuesta por el señor ZULMA OLAYA MACHUCA, contra LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, por considerar que dicho Ente ha vulnerado presuntamente sus derechos fundamentales **DE PETICION y VIVIENDA DIGNA de que tratan los artículos 23 y 51 respectivamente, de la Constitución Nacional.**

Con providencia del diez (10) de noviembre del 2021 y conforme a la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal del lugar se vinculó a las presentes entidades, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda, Gobernación de Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

**2.1- RESUMEN INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE**

Que el día 9 de agosto y nueve de junio ambos de 2021 la accionante radico solicitud derechos de petición ante la Alcaldía Municipal, a través del correo electrónico [alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co](mailto:alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co) siendo recibida por el accionado el mismo día y que a la fecha de la presentación de esta tutela no ha recibido respuesta como tampoco el motivo de la demora ni la fecha en que será resuelta.

En audiencia de ampliación realizada el día once (11) de noviembre de 2021, la accionante manifestó que no ha recibido contestación a la petición, que hablo con el señor Alcalde y personalmente le solicito que revisara el caso, la respuesta obtenida fue que no era posible prestar la maquinaria para extraer la tierra ya que estábamos en época de invierno y debían arreglar las carreteras, le realizaron una visita por parte de la alcaldía un funcionario de apellido Cuervo, y antes a eso ya había recibido visita por parte del Secretario de la oficina de Planeación de La Alcaldía Municipal de Caparrapi Cundinamarca, Jaime Andrés Guillen, sin que alguno le brindara solución a su problema.

## **2.2- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA ALCALDIA MUNICIPAL CAPARRAPI**

.- La accionada fue notificada expeditamente, mediante correo electrónico el día cuatro (04) de noviembre 2021 del auto admisorio, escrito de tutela y sus anexos, con certificación de entrega.

La entidad contesto esta acción en tiempo, expresando, que es cierto que la ciudadana allego a la administración Municipal un derecho de petición el 9 de noviembre de 2021.

Se expresa que la accionante puso en conocimiento de la Secretaria de Planeación E Infraestructura el hecho acaecido, secretaria que efectuó la respetiva visita **para analizar las causas de los hechos (el subrayado y negrilla fuera de texto)**.

Por la citación a la accionante a rendir ampliación (Sic) se le otorgue traslado sobre la misma y remitir dicha complementación.

## **2.3- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO**

La vinculada fue notificada expeditamente mediante correo electrónico el día diez (10) de noviembre de 2021 de la providencia, escrito de tutela y sus anexos, con certificación de entrega.

La entidad contesto que no responde por legitimación pasiva, ni está en sus competencias; además que la accionante no se encuentra en ninguno de los programas de vivienda ofertados por el Ministerio de Vivienda.

Solicita denegar las pretensiones de la parte accionante ya que ha demostrado que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio no le ha vulnerado ningún derecho fundamental.

## **2.4- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA.**

La vinculada fue notificada expeditamente mediante correo electrónico el día diez (10) de noviembre de 2021 de la providencia, escrito de tutela y sus anexos, con certificación de entrega.

Fonvivienda en su contestación manifiesta que son los encargados de asignar subsidios de vivienda de interés social, otorga subsidios familiares de vivienda en dinero o en especie. Al revisar sus bases de datos no encuentran a la accionante postulada en ninguna convocatoria dirigida a la población desplazada y solicita sea desvinculada de la acción de Tutela.

## **2.5- RESUMEN INTERVENCIÓN DE LA VINCULADA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.**

La vinculada fue notificada expeditamente mediante correo electrónico el día diez (10) de noviembre de 2021 de la providencia, escrito de tutela y sus anexos, con certificación de entrega.

Menciona que ellos no han sido los causantes de los hechos y que los garantes de los presuntos derechos vulnerados es la Alcaldía Municipal De Caparrapi, razón por la cual la CAR no ha vulnerado ningún derecho a la accionante y solicita sea negada cualquier

pretensión que vincule a la CAR, pues acceder a las pretensiones desbordaría el deber funcional de la entidad territorial.

### **3.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE**

a) Parte accionante

- Copia del derecho de petición recibido en la Alcaldía de Caparrapí el 9 de noviembre de 2021.
- Copia de la remisión de la oficina Gestión del Riesgo.

b) Parte accionada.

- Documentos que acreditan representación legal.
- Copia de la ficha técnica de análisis sobre estado actual de propiedades de fecha 26 de agosto de 2021.
- Imágenes del estado de la vivienda.

c) Parte vinculada FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA.

- Resultado en línea de consulta de información histórica de cedula.

d) Parte vinculada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA.

- Poder para actuar.
- Acuerdo número 041.
- Resolución número 1673.
- Acta de posesión número 14.

### **4.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA MISMA.**

La Acción de Tutela se encuentra regulada y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, que establece tal figura como un mecanismo con que cuenta cualquier persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública o de los particulares conforme lo indica tal decreto en su capítulo III. Se desprende igualmente que esta institución ha sido creada para garantizar los derechos fundamentales o aquellos que, sin tener tal categoría, la naturaleza de los mismos permita su tutela.

### **5.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **Competencia.**

Este Despacho Judicial es competente para conocer de esta acción, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

#### **Legitimación activa.**

La solicitante es persona natural que actúa en causa propia, en calidad de ciudadana y pobladora de este municipio, quien radico derecho de petición a la Alcaldía Municipal de Caparrapí, circunstancias de las cuales emana su legitimación

## Legitimación pasiva.

La acción se dirige contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, ente que se encarga de la máxima autoridad administrativa de esta localidad, existiendo legitimación para ser partes en esta acción.

## 6.- PROBLEMA JURÍDICO:

De los hechos narrados durante la acción, se desprende que corresponde a este juzgado, establecer si *¿Es procedente que a través de esta acción, se ampare y se proteja el derecho de petición art. 23 de la C.N. y art. 51 derecho a la vivienda digna presuntamente vulnerados por la Alcaldía Municipal de Caparrapí, al no contestar en tiempo el derecho de petición?*

Para tal efecto el Despacho hará referencia a las jurisprudencias constitucionales en torno a los derechos fundamentales señalados en esta acción y entrará a determinar si el accionante tiene razón en la solicitud.

## 7.- DERECHO CONSTITUCIONALES CITADOS COMO VIOLADOS O AMENAZADOS

Considera el accionante que la Alcaldía Municipal de Caparrapí, ha vulnerado su **DERECHO DE PETICION** consagrado en el art 23 y el art. 51 **DERECHO A VIVIENDA DIGNA** de la Constitución Nacional.

En consecuencia existe certeza de la Procedencia de la acción de Tutela y de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar la misma.

## 8.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Manifiesta el accionante que la Alcaldía Municipal de Caparrapí, le está violando los derechos fundamentales constitucionales ya reseñados.

Indica el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, que: *“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

*Conforme con tales lineamientos legales y atendiendo la actuación surtida en el presente asunto, advierte el Juzgado que efectivamente militan en el paginaria los medios probatorios necesarios y suficientes para proferir el respectivo fallo.*

El señor ZULMA OLAYA MACHUCA en oportunidad se presentó ante la secretaria del despacho, manifestando que la entidad no le respondió los derechos de petición radicados el nueve de agosto y nueve de junio de 2021; sin embargo en la contestación a esta acción la accionada Alcaldía, deja ver que si cumplió con este mandato constitucional del artículo 23 por el hecho que la señora realizó solicitud ante la oficina de planeación y que fue atendida y como prueba afirma que dos funcionarios el señor Cuervo y el secretario de la oficina de Planeación visitaron el predio.

En principio, existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado las solicitudes no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley.

## **8.1.- DERECHO DE PETICIÓN.**

En primer lugar, el derecho de petición contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de las personas de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; derecho que a su vez genera una obligación correlativa para las autoridades y en algunos casos para particulares, consistente en resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

En principio, existe vulneración de este derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de cara a la solicitud, sin que esto último signifique que la respuesta implique una aceptación de lo pretendido.

En el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, está desarrollado el ejercicio del Derecho de Petición, en sus artículos 5 a 26 del Código, se fija el procedimiento para el ejercicio del derecho de petición ante autoridades. En su título II sustituido por el artículo I de la ley 1755 de 2015, Derecho de petición Capítulo I artículo 13 al 33.

Ineludiblemente este derecho consagrado en nuestra Constitución Nacional, ha sido materia de estudio, no solo por las altas Cortes Colombianas, también en otros países regidos por normas supremas, dando a este canon, el estatus que enaltece la participación de los conciudadanos, exigiendo a las autoridades el cumplimiento de mínimos requisitos, por ser estos de fácil adopción.

Sobre este derecho, la Corte Constitucional en la sentencia T - 915 de 2004 argumentó:

“En este sentido, la respuesta que se dé de las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Debe ser oportuna, esto es, resolverse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, que en todo caso debe ser un plazo razonable.
- b. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, por esta razón las respuestas evasivas constituyen prueba de la violación del derecho de petición. No obstante, es relevante señalar que la respuesta a una petición en manera alguna implica que las autoridades deben en todos los casos aceptar lo solicitado, puesto que ello sería confundir el derecho de petición y el derecho a lo pedido, conceptos que son diversos. (...)
- c. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, puesto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

Por tanto, es necesario diferenciar el derecho de petición que consiste en la facultad de acudir ante la autoridad y obtener de ella una respuesta adecuada, del contenido de la petición, es decir, del asunto o materia de la petición.

Amén de lo anterior, el derecho de petición es fundamental y de vital importancia para reforzar y garantizar la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.<sup>3</sup> Su ejercicio con respeto, se optimiza cuando el ciudadano recibe por parte de la autoridad pública una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición. Para ello tomamos como punto de partida el término señalado en la ley. Artículo 14º de la 1437 de 2011, reformada en su título II por el artículo I de la ley 1755 de 2015 “por el cual se reforma el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Por el Despacho: Por el hecho de haber asistido al sitio donde ocurrió el deslizamiento no es sinónimo de haber solucionado el problema porque la petición radicada por la accionante es buscar la solución a su problema y la simple visita no soluciona el problema de fondo.

Como hay necesidad de citar a la accionante para aclaración sobre algunos temas de la tutela no es sinónimo de citarla para ampliación de la acción, si fuere este la necesidad estaríamos en la obligación legal de suministrar la ampliación que se presente, pero para el caso particular nunca se citó para ampliación si no para aclaración, habiendo sido enterados desde el mismo auto admisorio y llegada la fecha se envió el link para su participación.

En el primero de ellos pide entre otros, ayuda humanitaria para sacar la tierra del derrumbe dentro de su casa y la reparación de paredes y techos de la infraestructura de su vivienda.

En el segundo derecho de petición solicita permiso para cortar algunos palos de guadua que se encuentra encima de la casa ocasionado por el derrumbe e insiste nuevamente pidiendo ayuda para sacar la tierra que le derrumbo la casa.

En este orden observa el despacho que la accionada Alcaldía Municipal no resolvió de fondo los dos derechos de petición radicados el nueve de agosto y nueve de junio ambos del 2021, la visita del funcionario no se la saco la tierra que le metió a la casa por el derrumbe, como tampoco le arreglo la infraestructura de techo y paredes y menos aún le autorizo cortar las guaduas que tenía encima de la casa por el derrumbe.

Por lo anterior, abra de tutelarse el amparo solicitado respecto al derecho de petición sin menos cabo del derecho a la vivienda, pues el mismo no fue resuelto de fondo como ya fue advertido.

### **8.1.- DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA.**

El derecho a la vivienda digna El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

En la sentencia T-199 de 2010[60], la Corte Constitucional conoció un caso en el que un desprendimiento de una roca, seguido de un deslizamiento de una barranca junto con un árbol de matarratón, afectó la vivienda de la accionante. En esta ocasión, luego de hacer un análisis juicioso de las pruebas que obraban en el expediente (fotografías e inspección judicial), se determinó que las viviendas habían sufrido daños considerables. Así, concedió el amparo de los derechos a la vivienda digna y a la seguridad personal y en consecuencia, ordenó al alcalde que iniciara *“las gestiones necesarias para contratar a cargo de la entidad territorial un peritaje en el que se determine el estado de las estructuras, las condiciones reales de uso de las viviendas y la estabilidad actual y futura de los inmuebles [peritaje que] debe especificar las medidas que debe adoptar y las obras que debe ejecutar la Alcaldía (...) para mitigar y prevenir los riesgos de los inmuebles”*.

Sentencia T49/2017 5.3. En consonancia con el marco constitucional y legal expuesto, la jurisprudencia de esta Corporación ha radicado en los municipios la responsabilidad principal frente a sus administrados. Estos tienen competencias específicas en la prevención y en la atención de desastres, *“por lo cual recae sobre las autoridades locales los deberes de prevención y mitigación del riesgo frente a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar un desastre”*. De allí que surjan para la máxima autoridad local las obligaciones básicas de: *“(i) tener una información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y (ii) adoptar las medidas necesarias de reubicación en los casos en que personas se encuentren ubicadas en las zonas donde se ponga en riesgo sus*

*derechos por las condiciones del terreno. Así, pues, cuando la vivienda se encuentra en situación que ponga en peligro la vida de las personas, es necesario que “se proceda a la evacuación de las personas para proteger su vida y además será obligación del Estado efectuar los actos administrativos indispensables para que los afectados encuentren otro lugar donde vivir en condiciones parecidas a las que antes disfrutaban.*

Dentro de los fines del estado consagrados en el artículo segundo de la C.N., está la de servir a la comunidad como promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución entre otras, además se indica que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes...

En este orden por norma constitucional la Alcaldía Municipal es una entidad estatal que debe proteger a su comunidad realizando actos positivos en solución a la problemática o insucesos que afecten la convivencia de su grupo local, una simple visita de dos funcionarios de la Alcaldía no es suficiente para resolver tamaño problema y pretender con este argumento justificar su conducta, omisiva y negligente en desarrollo de las funciones y obligación que por ley y norma constitucional deben cumplir la Alcaldía Municipal.

Se trae a colación la jurisprudencia Sentencia T49/2017, donde orienta que las competencias específicas en la prevención y en la atención de desastres, están en cabeza del señor Alcalde, por ello me permito resaltar nuevamente el tema puntual: *“por lo cual recae sobre las autoridades locales los deberes de prevención y mitigación del riesgo frente a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar un desastre...”*.

No hay duda que al no existir respuesta en concreto frente a los temas tocados en el derecho de petición, se está vulnerando este derecho fundamental y como tampoco se le ha retirado el derrumbe sobre su casa se le está afectando la vivienda digna de la accionante que por ley y norma constitucional dentro de los fines del estado, debe proteger el burgo maestro local, por ello también se amparara este derecho.

## **10.- SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO**

Si es procedente que, a través de esta acción, se ampare y se protejan los derechos fundamentales de petición y a la vivienda digna, en razón que la Alcaldía Municipal de Caparrapí, está en la obligación de contestar el derecho de petición y solucionar lo referente a la prevención y mitigación del riesgo presentada en la vivienda del accionante.

Como se puede observar no obra dentro del cartulario respuesta al derecho de petición al accionante, resolviendo su petición fundamental, consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna.

## **13.- CONCLUSIONES**

Como el accionante no recibió respuesta de la Alcaldía Municipal de sus derechos de petición, enviados el 9 de agosto y 9 de junio de 2021, se encontró que efectivamente, están amenazados los fundamentales derechos petición y vivienda digna, consagrados en los artículos 23 y 51 de la Constitución Nacional, por ello se protegerán.

Respecto a las entidades Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda, Gobernación de Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por no tener injerencia o participación en los hechos narrados en esta acción y dado que dentro del objeto y fines de su misión no está determinada la atención al derecho de petición y afectación a la vivienda por cuanto ellos nunca recibieron solicitud de la accionante y no obra dentro del paginaría prueba del enteramiento de la situación de la

accionante, por esta razón, carece de legitimación en la causa por pasiva en esta tutela a estas entidades.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, la Constitución, el pueblo y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN Y VIVIENDA DIGNA, consagrados en los art. 23 y 51 de la Constitución Nacional, reclamado por ZULMA OLAYA MACHUCA, contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, por las argumentaciones de este fallo.

**Segundo:** ORDENAR a LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAPARRAPI, para que, dentro del término de 48 horas siguientes al recibo de esta sentencia, proceda a dar respuesta a los derechos de petición del 9 de agosto y 9 de junio de 2021 presentados por la accionante.

**Tercero:** PREVENIR al ente accionado, para que en el futuro se abstengan de incurrir en actos como los que dieron lugar a la presente acción de tutela.

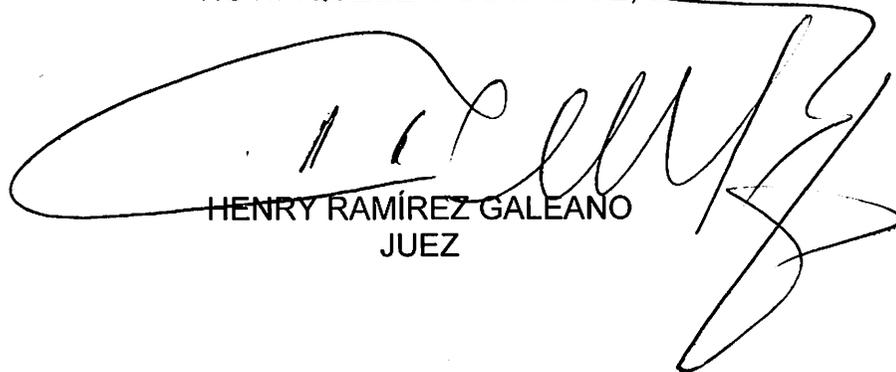
**Cuarto:** DESVINCULESE de esta acción a las entidades Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda, Gobernación de Cundinamarca, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por no tener injerencia o participación en los hechos narrados en esta acción, careciendo de legitimación en la causa por pasiva en esta tutela.

**Quinto:** ENTÉRESE de esta decisión a las partes, y al agente del Ministerio Público, por el medio más expedito.

**Sexto:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez Promiscuo Reparto del Circuito de la Palma Cundinamarca.

**Séptimo:** De no ser impugnado este fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO  
JUEZ